



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(02)

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 025 DE 2017”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales (PNN) de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del citado Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 025 DE 2017”

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en los siguientes términos: “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propia)

III. Fundamentación del cierre de la indagación preliminar

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. Esta etapa se surte, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. Así, se determinará la procedencia del archivo definitivo o del Auto de apertura de Investigación. En caso de no poderse determinar la posible infracción o el posible infractor y/o en un periodo no superior a (6) meses, se culminará con el archivo definitivo.

IV. Fundamento del levantamiento de medidas preventivas

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

En este sentido, el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, dispone que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas mediante Acto Administrativo motivado.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 025 DE 2017”

Sin embargo, Ley 1333 de 2009 también establece la posibilidad de levantar medidas preventivas después de haber sido impuestas en contra de un presunto infractor. Al respecto menciona el Artículo 16 “Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. **De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva.** En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”

En este mismo sentido, estipula el Artículo 35 de la misma Ley “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, **cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.**”

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que el día 14 de abril de 2017, durante el desarrollo de un recorrido de prevención vigilancia y control (en adelante “PVC”) en el corregimiento Los Andes, se evidenció una tala de una (01) hectárea, aproximadamente, la cual afectó especies como Balsos, Mortiños, y Aguacatillos, asimismo, se observó la instalación de un entable, presuntamente destinado para la siembra de maíz y frijol y la presencia de un afluente el cual está localizado a 2mts de distancia del lugar donde se llevó a cabo la tala.

Las actividades anteriormente relacionadas, fueron ubicadas en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°25.47.5"	76°37.59.9"	1859msnm

SEGUNDO: Que al momento del recorrido, los operarios encontraron al Sr. Gerardo Antonio Cardona Valencia, quien manifestó haber realizado la tala para adecuar el terreno y poder sembrar maíz y frijol. Conforme a lo anterior, el personal del PNN Farallones de Cali procedió a explicarle al Sr. Cardona la normatividad que rige al interior del Área Protegida y le solicitaron suspender de manera inmediata las actividades ya referenciadas, sin embargo, esta persona manifestó que no iba a acatar el requerimiento.

TERCERO: Que con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la jefatura del PNN Farallones de Cali expidió el Auto No. 046 del 05 de mayo de 2017 por medio del cual se impuso medida preventiva suspensión de obra o actividad en contra del Sr. Gerardo Antonio Cardona Valencia.

CUARTO: Que el día 18 de mayo de 2017, se realizó recorrido de verificación a las actividades, encontrando que el Sr. Cardona no ha continuado con el desarrollo de la tala y con la construcción de un entable en madera.

QUINTO: Que el día 12 de julio de 2017, se adelantó una nueva vista al área objeto de seguimiento, encontrando la siembra de un cultivo de frijol en un área trapezoidal de 1600mts², con dimensiones aproximadas de base menor de 10mts, base mayor de 30mts, altura de 80 mts y entable elaborado con especies nativas. De igual forma, se evidenció una nueva tala de dos (02) individuos arbóreos y una infraestructura rustica compuesta con maderas nativas, la cual cuenta con dimensiones aproximadas de 4,50mts de anchó por 5,70mts de largo.

SEXTO: Que el 09 agosto de 2017, durante una nueva inspección, se halló que la una infraestructura rustica compuesta con maderas nativas estaba totalmente destruida debido a un incendio y que aún persistían los diferentes cultivos de pan coger.

SÉPTIMO: Que mediante Concepto Técnico Inicial No. 20177660007693, se estableció, entre otros que:

Las actividades que se identificaron de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural.” Son:

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 025 DE 2017”

- Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

Determinada por cultivo de frijol sobre el área afectada por tala, aproximada de mil seiscientos metros cuadrados (1.600 m²).

- Numeral 4. Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería

La inspección técnica en la fecha 12 de julio de 2017, se encontró una zona afectada por actividades de tala y socola en especies arbustivas y arbóreas propias del proceso de regeneración natural del bosque sub andino, en un área aproximada de mil seiscientos metros cuadrados (1.600 m²).

- Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Construcción de infraestructura rustica de uso habitacional, hecha con maderas nativas, la cual tiene dimensiones, de 4,50 metros de ancho por 5,70 metros de largo

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde ocurre estas actividades, «N 03° 25' 47.5" W 076° 37' 59.9"» (ver mapa 1) se sitúan dentro del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

OCTAVO: Que el 29 de junio de 2021, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali llevó a cabo visita de verificación al predio que habita el Sr. **GERARDO ANTONIO CARDONA VALENCIA** observando que (i) el lugar donde se encontraba la infraestructura se encuentra en estado de restauración natural y (ii) persisten los cultivos de pancoger y plántulas frutales; finalmente, se deja constancia que en el lugar de los hechos no se encontró persona alguna.

NOVENO: Que, tal como lo establece el informe, el día 24 de agosto del 2021 el Grupo operativo del PNN Farallones realizó recorrido PVC (ruta 11) por el sector de Quebrada Honda, para el seguimiento del expediente 025 del 2017, a nombre del señor Gerardo Antonio Cardona Valencia, y al llegar al lugar reportan que: *“se encontró partes de piso de lo que en algún momento fue posiblemente una casa, en el momento de la visita no se encuentra el propietario del predio, algunos vecinos del sector afirman que el señor Gerardo ya se fue de la vereda por problemas personales. El sitio en donde estaba la infraestructura ya se encuentra en restauración natural, y se observa a su alrededor, cultivos de café y plátano en estado de desarrollo en producción, también se observa algunas plántulas frutales en bolsas”*.

DÉCIMO: Que, de lo expuesto en el informe se puede inferir que el señor Gerardo Antonio Cardona Valencia acató la orden impartida al no continuar con la obra y abandonó el predio que se encuentra en estado de restauración natural pasiva, al parecer demolió la infraestructura y no ha continuado ni adelantado obras adicionales.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se establece que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

DÉCIMO SEGUNDO: : Que la citada Ley 1333 de 2009 también establece que se levantará la medida preventiva una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que, por lo anteriormente expuesto, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - CERRAR el periodo de indagación preliminar iniciado mediante Auto No. 095 del 19 de julio de 2021 en contra del señor **GERARDO ANTONIO CARDONA VALENCIA**, en el marco del expediente sancionatorio de carácter ambiental No. 025 de 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 025 DE 2017"

ARTÍCULO SEGUNDO. - LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante el Auto No. 046 del 5 de mayo de 2017 por cuanto se ha evidenciado que cesaron las causas que la motivaron.

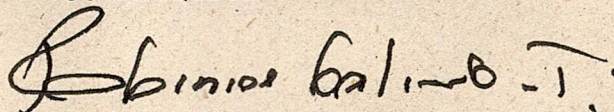
ARTÍCULO TERCERO. - ARCHIVAR definitivamente el presente expediente sancionatorio,

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR al señor **GERARDO ANTONIO CARDONA VALENCIA**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

Dado en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA

Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales